

PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



TOMO CXL

Pachuca de Soto, Hgo., a 15 de Marzo de 2007

Alcance Núm. 11

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 347.- Que adiciona un Artículo 4 Ter,
a la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 5

Decreto Núm. 348.- Que adiciona un segundo y
tercer párrafo al Artículo 4 y la fracción LIII,
recomiéndose la LIII que pasa a ser LIV, al Artículo
71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Págs. 6 - 9

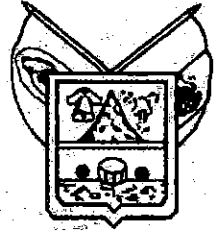
Decreto Núm. 349.- Por el cual se reforma la fracción
XXXVI del Artículo 71 de la Constitución Política del
Estado de Hidalgo.

Págs. 10 - 13



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 347

**QUE ADICIONA UN ARTICULO 4 TER, A LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 8 de junio del presente año, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto que adiciona un Artículo 4 Ter, a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 88/2006.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, faculta al Ciudadano Gobernador de la Entidad, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que en el País, desde mediados del Siglo XX, se conmemora cada 7 de junio, el Día de la Libertad de Expresión, lo que constituye un tributo a todos aquellos, cuyos persistentes esfuerzos han logrado la consolidación de esta importante garantía y nos hace tener presente lo dispuesto por el Artículo 7º de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni Autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores e impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública."

QUINTO.- Que es oportuno citar que el derecho a la información constituye un elemento fundamental para consolidar el sistema de libertades y garantizar el ejercicio de los demás derechos inherentes a la persona, reflejándose a través del estudio realizado, que los Estados de Nuevo León y Coahuila, son coincidentes con la redacción Federal, en su Artículo 7º, no pasando inadvertido que en la Constitución Política del Estado de México, se establece la garantía para los habitantes de ese Estado, a que les sea respetado su honor, crédito y prestigio.

SEXTO.- Que en el Estado de Hidalgo, como en toda sociedad democrática, la prensa informa libremente sobre las acciones de Gobierno y pondera o critica su pertinencia; orienta a los ciudadanos en la formación de su opinión y en el mejor ejercicio de sus derechos, incorporándose en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, el compromiso de respetar las libertades de expresión y de prensa.

SEPTIMO.- Que vivimos en un País, donde cada día se desarrolla más la democracia y la libertad. En México siempre se ha tenido la idea de que para lo único que no existe libertad es para suprimir las libertades, tal como lo marcan los Artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

OCTAVO.- Que en este contexto, es de considerarse la coincidencia con los razonamientos que se esgrimen en la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto aprobada por el Honorable Congreso de la Unión, por la cual se adicionan el Artículo 243 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como las reformas y adiciones a los Artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, relativo al derecho a la reserva de información y secreto profesional, por estar íntimamente relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión.

NOVENO.- Que esta reforma es indispensable, en virtud de que a las personas que tienen la obligación o deber de salvaguardar el secreto profesional o información reservada, como se consigna en los Artículos 176 y 177 del Código Penal del Estado, se les debe de proteger tanto en el ámbito Local como Federal, cuando son citados a comparecer ante Autoridades, con el propósito de que revelen las fuentes de su información.

DECIMO.- Que ante ello y acorde con la política garantista y de pleno respeto a los derechos humanos, que se fomenta en nuestro Estado, la Iniciativa en estudio conlleva el propósito de incorporar a la Constitución Política del Estado, tanto el derecho a la libertad de expresión, como el respeto a salvaguardar el secreto profesional y la reserva de información, sin desligarlo del derecho de las personas a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTICULO 4 TER, A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Unico.- Se adiciona un Artículo 4 Ter, a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 4 Ter.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni Autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

No están obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder los periodistas, como información de carácter reservada, así como los profesionistas, los ministros de cualquier culto con motivo del ejercicio de su ministerio y los servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo oficio o profesión, cuando la Ley reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional.

Los habitantes del Estado gozan del derecho a que le sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE

DIP. ISRAEL MARTÍNEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. DELFINO QUITERIO ROSAS.

SECRETARIO

DIP. FILIBERTO LUCIO ESPINOSA ARCADIO.

cdv¹

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

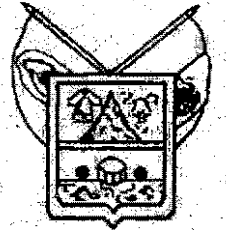
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS
HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O N U M. 348

**QUE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PARRAFO AL ARTICULO 4
Y LA FRACCION LIII, RECORRIENDOSE LA LIII QUE PASA A SER LIV,
AL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE
HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 30 de mayo del presente año, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto que contiene la adición de un segundo párrafo al Artículo 4, y la adición de la fracción LIII, al Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, presentada por Irma Beatriz Chávez Ríos, Laura Sánchez Yong, Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, y Pablo León Orta, integrantes de la LIX Legislatura.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 86/2006.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 63 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta a los ciudadanos Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que el catorce de agosto del año dos mil uno, entró en vigor la adición al Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorpora el apartado de la no discriminación, como uno de los principios rectores del Sistema Jurídico Mexicano y al que se reconoce como una de las garantías individuales que nos protegen.

QUINTO.- Que añadir un segundo párrafo al Artículo 4, así como modificar la fracción LIII del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, independientemente del ejercicio de adecuación y uniformidad con el texto de nuestra Carta Magna, reafirma el principio de igualdad que involucra no solamente a las comunidades indígenas de la Entidad, sino que garantiza el trato parejo para todos los gobernados, independientemente de su origen étnico o Nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, estado civil o cualquier otra en la que pudiera basarse ilegítimamente la aplicación de una discriminación negativa.

SEXTO.- Que en el contexto del principio de trato igualitario, para esta Comisión, no pasa inadvertido los Tratados y las Convenciones Internacionales que el Estado Mexicano actualmente ha ratificado, como la Convención Americana de los Derechos Humanos o de la Convención sobre todas las formas de discriminación contra las mujeres, también conocida como CEDAW por sus siglas en inglés. En esta Convención define clara y puntualmente la discriminación contra las mujeres como: **“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”**

De igual manera la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, mejor conocida como la Convención Belém Do Pará, ratificada por México el 12 de noviembre de 1998, ha establecido parámetros que definen por vez primera a la violencia contra la mujer como **“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”**

SEPTIMO.- Que bajo este orden de ideas, la discriminación como conducta sistemáticamente injusta, se opone abiertamente a los Estados modernos y democráticos, retrasando y deteniendo su desarrollo en todos aspectos y negando enfáticamente los principios supremos que lo cimientan. La discriminación rompe el núcleo social, desconociendo que la pluralidad posibilita y enriquece el mosaico de soluciones y oportunidades que potencialmente representa la infinidad de circunstancias que posee un grupo social conformado y caracterizado por las diferencias, es por ello que el respeto a estas diferencias no requiere de una actitud pasiva, sino por el contrario, de acción permanente.

OCTAVO.- Que la discriminación elimina toda posibilidad del ejercicio de la libertad personal, es por esto que el fundamental respeto a la libertad, a las diferencias y la proclamación de la igualdad y la tolerancia, precisa de ser reforzado, por un lado garantizando la prohibición de cualquier tipo de discriminación, sin exclusión de ninguna persona o característica y por otro, la obligación de las Autoridades de coadyuvar en esta tarea, salvaguardando dichos derechos y de considerar en los diseños de los Programas Gubernamentales y Educativos, la no discriminación como un eje rector fundamental.

NOVENO.- Que la niñez, la juventud y en general la Sociedad Hidalguense, desean vivir con mayor igualdad, de cara a un futuro claro y con más seguridad jurídica, cimentada en sólidas bases económicas, culturales, políticas y jurídicas, por ello la

importancia de los compromisos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, en el que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, se ha comprometido con la Democracia, la Justicia Social, el Estado de Derecho, la Legalidad y la Seguridad.

DECIMO.- Que resultado del estudio y análisis realizado a la iniciativa presentada, se desprende el imperativo de ajustar la redacción que describe las adiciones de cuenta, al contexto en que la misma se presenta.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PARRAFO AL ARTICULO 4 Y LA FRACCION LIII, RECORRIENDOSE LA LIII QUE PASA A SER LIV, AL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona un segundo y tercer párrafo, al Artículo 4 y la adición de la fracción LIII, recorriéndose la LIII que pasa a ser LIV, al Artículo 71, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; para quedar como sigue:

ARTICULO 4.- ...

En el Estado de Hidalgo queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, Nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos.

Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

ARTICULO 71.- ...

LIII.- Realizar, promover y alentar los programas de prevención, erradicación, defensa, representación jurídica, asistencia, protección, previsión, participación y atención en materia de lucha contra la discriminación en el Estado de Hidalgo.

LIV.- ...

TRANSITORIO

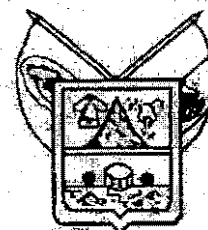
UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 349

POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCION XXXVI DEL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de la Diputación Permanente de fecha 12 de marzo del presente año, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto que reforma la fracción XXXVI del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 126/2007.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que en términos de la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los empréstitos contratados por los Estados y Municipios que integran la República Mexicana, deben ser destinados a inversión

pública productiva. El mismo texto constitucional permite a las Legislaturas Locales fijar las bases para la contratación de empréstitos, esto es, son las propias Legislaturas Locales quienes habrán de determinar los términos y condiciones de los financiamientos constitutivos de la deuda local.

QUINTO.- Que siguiendo el tenor de la Constitución Federal, nuestra Constitución Local ha adecuado su lenguaje en lo que a financiamiento Municipal se refiere. Esto es, actualmente el Artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que el financiamiento de los Municipios del Estado, habrá de destinarse precisamente a inversión pública productiva. No obstante lo anterior, el texto de la fracción XXXVI del Artículo 71 de la Constitución Local contiene una redacción que circunscribe a esta Soberanía, a fijar el destino de los financiamientos a cargo del Estado y sus Entidades Paraestatales, en las Leyes Locales de Deuda Pública. En efecto, actualmente en este apartado se establece que los financiamientos contratados por el Ejecutivo deberán emplearse en obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en los ingresos del erario, lo que hace necesario homologar la terminología en ambos preceptos constitucionales utilizando la expresión común de inversión pública productiva, quedando intocada la facultad de esta Soberanía para determinar bases, términos y alcance.

SEXTO.- Que se hace notar, que a propósito de la terminología que se homóloga, ésta se interpreta en un sentido integral y no se limita solamente a aquella que produce de manera inmediata ingresos al Estado, sino que también abarca aquellas tendentes a incrementar la infraestructura social y a proporcionar servicios públicos, los cuales indirectamente impactan de manera positiva los ingresos del Estado en beneficio de la colectividad.

SEPTIMO.- Que en congruencia con el espíritu Federalista de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que optó por permitir a las Legislaturas Locales, el fijar el alcance de la inversión pública productiva, es que se considera conveniente modificar nuestra Constitución Local, a fin de adecuar su lenguaje en materia de empréstitos a cargo del Estado y sus Entidades de la Administración Pública Descentralizada. Con ello, se aclara la potestad legislativa para decidir sobre el destino de empréstitos en términos de la Constitución Federal, superándose adicionalmente posibles contingencias de interpretación ante el uso de términos diversos en ambos ordenamientos.

OCTAVO.- Que finalmente, si bien es cierto que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación, se considera conveniente el dejar claro, que con esta reforma no se pretende en forma alguna desvirtuar o dejar sin efectos el texto actual de la Ley de Deuda Pública, en materia de lo que debe entenderse por inversión pública productiva, misma que permanecerá vigente en todos sus términos.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCION XXXVI DEL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción XXXVI del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 71.-

...

I.- a XXXV.- ...

XXXVI.- Contratar empréstitos con aprobación del Congreso del Estado para destinarlos a inversiones públicas productivas conforme a las bases o en los términos que determine dicho Congreso mediante una ley o decreto.

XXXVII.- a LIII.- ...

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE

DIP. ISRAEL MARTÍNEZ RIVERA.

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. DELFINO QUITERIO
ROSAS.**

**DIP. FILIBERTO LUCIO
ESPINOSA ARCADIO.**

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71
FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO
A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO
MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES
DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG